

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

RESOLUCION No. 012 DEL 07 DE ABRIL DE 2025

**"MEDIANTE EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA APERTURA
DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN EL MARCO DEL DECRETO
0116 DE 2023"**

I. ASUNTO

Procede el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga, representado por el ingeniero ROSENBERG SANABRIA VESGA, nombrado mediante Resolución 0019 del 09 de enero de 2025 y posesionado mediante Acta 0014 del 13 de enero de 2025, actos administrativos expedidos por la Secretaría Administrativa del Municipio de Bucaramanga; a proferir la presente resolución, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por el artículo 564 de la ley 9 de 1979, artículo 12 literales "q" y "r" de la ley 10 de 1990, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, Decreto 0066 de 2018 "Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subsecretaría de Despacho", Decreto Municipal 0116 de 2023 y demás normas concordantes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Establecimiento: URBANIZACION VILLAS DE SAN VALENTIN

Dirección: Carrera 3 No. 55 - 100 Barrio Real de Minas del Municipio de Bucaramanga

Email: urbvillasdesanvalentin.ph@gmail.com

NIT: 900156607-1

Representante Legal: DORELIS PARADA

Documento de identidad: 1.098.785.011 de Bucaramanga

Teléfono: 312 6170213

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que el fundamento factico de las presente diligencias, se sustenta en el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario de Inmueble y/o Establecimiento con Piscina -Agua de Uso Recreativo No. 3390 del 11 de octubre de 2024, donde se evidenciaron los hallazgos siguientes:

- NO cuenta con los dispositivos de seguridad homologados como detector de inmersión o alarma de agua.
- Se encuentran vértices en algunos lados sobresalientes y deteriorados.
- Se evidencia acumulación de residuos y biopelícula.
- Presenta resaltos en los corredores.
- NO funciona el dispositivo de accionamiento manual que permita detener la bomba de succión, sistema de liberación de vacío y cubiertas anti-atrapamientos en el drenaje.
- No tiene termómetro.
- NO cuenta con operario de la instalación acuática o estructura similar capacitado y certificado en competencias laborales para controlar la calidad del agua y maniobrar dispositivos de seguridad
- NO cuenta con un cuarto de almacenamiento de implementos e insumos químicos.
- NO cuenta fichas de seguridad de los productos, insumos o sustancias químicas utilizadas en el tratamiento poseen las respectivas.

- El botiquín de primeros auxilios con material y equipos para curaciones está incompleto.
- Al momento de la visita NO funciona el medio de comunicación para llamadas de emergencias.
- NO cuenta con todos los elementos de protección personal para la manipulación de los productos químicos y para el desarrollo de las actividades.
- Al momento de la visita el sistema de recirculación se encuentra encendida.
- La piscina NO es de fácil acceso para personas con movilidad reducida.
- NO se evidencia que las áreas complementarias y las instalaciones anexas, acceso y circulación de personas y salidas de emergencia se encuentren señalizadas.
- A un costado de la piscina se evidencian cables eléctricos sueltos.
- El extintor está vencido.
- Se encuentran productos químicos dentro del cuarto de máquinas.
- NO cuenta con programa de control de emergencia que incluye el manejo de bañistas que sufren accidentes en la instalación acuática o estructura similar o por fenómenos naturales, además de evaluación y control.
- NO cuenta con el programa de manejo sanitario de residuos sólidos y líquidos.
- NO cuenta con programa de limpieza diaria del estanque de piscina.
- NO cuenta con un programa de limpieza y desinfección diaria de superficies correspondiente a: zonas húmedas de andenes perimetrales de los estanques, baños, duchas, vestidores, Lavapiés y zonas de tránsito de los bañistas.
- NO cuenta con un programa de seguridad del agua contenida en la piscina o estructura similar y en superficies.
- NO cuenta con un programa de control integral de vectores y plagas causantes de enfermedades de salud pública.
- NO se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado que tenga como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.
- NO publican los resultados de los análisis de las muestras de agua y de superficie para conocimiento de los usuarios del establecimiento o inmueble donde se encuentra el estanque.
- NO se cuenta con un programa de inspección, limpieza y mantenimiento de los equipos del (los) sistema de tratamiento de agua (sistema de bombeo, el sistema de filtración...) documentado e implementado.
- NO se cuenta con manual e instructivos de operación del sistema de tratamiento propio de cada instalación acuática o estructura similar, documentado e implementado.
- NO se cuenta con archivo disponible de actas de inspección y control sanitario realizada por la autoridad sanitaria.
- NO posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.
- NO se evidencia control de la calidad física química y microbiológica del agua que permita mantener el control permanente al agua a fin de garantizar que esté limpia y sana para instalaciones acuáticas de recirculación.
- NO se tiene registro de las características fisicoquímicas in situ.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- Se hace prueba in situ de calidad del agua, se evidencia que el Cloro Residual Libre: es de 0,2 mg/L. Lo anterior, arroja un concepto sanitario **DESFAVORABLE**.
- 2. Que el 25 de octubre de 2024, se llevó a cabo nueva visita al establecimiento con Piscina -Agua de Uso Recreativo y mediante Acta de Inspección, Vigilancia y Control Sanitario No. 3335 y se evidencia que persisten los siguientes hallazgos:
 - El dispositivo de seguridad homologados como detector de inmersión o alarma de agua NO funciona.
 - No tiene termómetro.
 - El botiquín de primeros auxilios con material y equipos para curaciones está incompleto.
 - La piscina NO es de fácil acceso para personas con movilidad reducida.
 - NO se encuentran totalmente señalizadas las áreas complementarias y las instalaciones anexas, acceso y circulación de personas y salidas de emergencia.
 - El libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado que tenga como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria, se encuentra **DESACTUALIZADO**.
 - Tiene concepto sanitario **DESFAVORABLE**.
 - NO posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.
 - Presenta resultados de análisis fisicoquímico del agua del 14 de septiembre de 2024, muestra 616 P24 de Bio control Care S.A.S. En consecuencia, se emite concepto sanitario **FAVORABLE**.

IV. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Como pruebas en el expediente reposa lo siguiente:

- Acta de Inspección No. 3390 del 11 de octubre de 2024.
- Acta de medida de seguridad SB No. 3651 del 11 de octubre del 2024 consistente en la clausura temporal parcial del área de piscina.
- Informe técnico de condiciones sanitarias del 15 de octubre de 2024.
- Acta de Inspección No. 5335 del 25 de octubre de 2024.
- Acta de levantamiento de medida de seguridad SB No. 3641 del 25 de octubre del 2024 consistente en la clausura temporal parcial del área de piscina
- Análisis fisicoquímico del agua del 14 de septiembre de 2024, muestra 616 P24 de Bio control Care S.A.S.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, determina que:

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

Dentro de los fundamentos legales de la presente actuación administrativa, se encuentra la Ley 9 de 1979, por la cual, se dictan medidas sanitarias; en este sentido, el Artículo 564 dispone que el estado es el encargado de determinar las condiciones de higiene y seguridad con las que se deben desarrollar las actividades económicas y lo faculta para llevar a cabo la vigilancia de su cumplimiento, con el objetivo principal de garantizar la salud de la población.

De otro lado, en caso de presentarse situaciones que amenacen o pongan en riesgo la salud pública, la Ley 9 de 1979 establece la aplicación de medidas de seguridad a fin de prevenir su ocurrencia y la imposición de sanciones cuando se han infringido las normas.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, se otorgó a los municipios la dirección y coordinación del sector salud dentro de su jurisdicción, asignado funciones de vigilancia y control, así:

"ARTÍCULO 44. Competencias de los municipios. (...)"

44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.." (Negrilla fuera de texto)

Sumado a lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", señala que las entidades territoriales son autoridades sanitarias en su jurisdicción, con competencia para adelantar procedimientos sancionatorios y aplicar sanciones:

"ARTÍCULO 2.8.8.1.4.2. Autoridades Sanitarias del Sistema de Vigilancia en Salud Pública. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, entiéndase por Autoridades Sanitarias del Sivigila, el Ministerio de Salud y Protección Social; el Instituto Nacional de Salud, INS; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Direcciones Territoriales de Salud, y todas aquellas entidades que de acuerdo con la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales deben adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar." (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, autoriza a las Direcciones Municipales en Salud, para que, en uso de su facultad de vigilancia, adelante los procesos a que haya lugar en caso de incumplimiento de las normas de salubridad pública:

"ARTÍCULO 2.8.8.1.1.10. Funciones de las Direcciones municipales de Salud. Las direcciones municipales de salud o la dependencia que haga sus veces tendrán las siguientes funciones en relación con el Sistema de Vigilancia en Salud Pública:

a). Desarrollar los procesos básicos de vigilancia de su competencia, de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

Con lo anterior, se puede afirmar que la potestad sancionatoria de la administración municipal como autoridad sanitaria es reglada y no discrecional; cabe entonces traer en este punto, lo manifestado en la sentencia C214 del 28 de abril de 1994:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

"La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

La doctrina administrativa tradicional ha considerado la potestad sancionadora de la administración como una expresión del poder de policía, en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía."

Así las cosas, en uso de las facultades otorgadas legalmente, la administración municipal de Bucaramanga, mediante Decreto Municipal 066 de 2018 "Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Municipio de Bucaramanga", dispuso que la función de vigilancia y control de la salud pública en el municipio de Bucaramanga, es competencia de la Secretaría de salud y Ambiente, por tanto, es el Despacho encargado de adelantar los procesos administrativos sancionatorios, bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Municipal 0116 del 2023, "Por medio del cual se asignan competencias internas para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de las normas sanitarias en el Municipio de Bucaramanga", las competencias para dar trámite en primera y segunda instancia son:

"ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de las personas naturales y/o jurídicas de los establecimientos de interés sanitarios ubicados en el Municipio de Bucaramanga derivados del incumplimiento de normas sanitarias vigentes radica en cabeza de la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, facultad a prevención que establece la Ley 9 de 1979, establecidos dentro del proceso administrativo sancionatorio y con las facultades para imponer las medidas sanitarias y pecuniarias que haya lugar por el incumplimiento normativo.

En primera instancia será competente el (la) Subsecretario de Ambiente de Bucaramanga y en segunda instancia el secretario de Salud y Ambiente de Bucaramanga"

Definida la facultad que le asiste al municipio como autoridad sanitaria en su jurisdicción, para la inspección, vigilancia y control de las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población, así como, de los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios públicos y atendiendo a la potestad conferida para imponer las sanciones a que haya lugar, este Proceso Administrativo Sancionatorio se surtirá conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga efectuó visita de inspección sanitaria el **día el 25 de octubre de 2024**; teniendo claridad sobre los hechos y encontrando mérito para el inicio del procedimiento, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Municipal 0116 de 2023, resuelve: **AVOCAR** conocimiento del asunto, realizar la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA**, así como, **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

VI. FORMULACION DE CARGOS

Conforme a las evidencias que reposan en el expediente y a los informes técnicos allegados por parte de los profesionales adscritos a la Secretaría de Salud y Ambiente de Bucaramanga, se procede a formular los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las ***buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina***, por cuánto:

- 1.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***“Presentaron los dispositivos de seguridad homologados como barra de protección y control de acceso a la piscina detectores de inmersión o alarma de agua”*** desatendiendo lo previsto en el artículo 11 de la ley 1209 del 2008.
- 1.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***“Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH).”***, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.
- 1.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***“Cuenta con botiquín de primeros auxilios con material y equipos para curaciones.”***, desatendiendo lo previsto en el Art. 127 y 227 Ley 09 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, numeral 3 Art. 2.8.7.1.2.4. Decreto único Reglamentario 789 de 2016.

CARGO SEGUNDO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las ***“Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación”***, por cuánto:

- 2.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***“El establecimiento está ubicado en terreno de fácil drenaje, alejado de botaderos de basura, aguas estancadas, criaderos de insectos y roedores, mataderos, cementerios y, en general, a focos de insalubridad e inseguridad evitar en las zonas de riesgo, que ofrezcan peligro de inundación, erosión, Las entradas principales a la edificación y a sus ambientes interiores cuentan con fácil acceso.”***, desatendiendo lo previsto en el Art. 40 de la Resolución 14861 de 1985, Art. 160, 162 y 163 de la Ley 9 de 1979.
- 2.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***“Se encuentran señalizadas las áreas complementarias y las instalaciones anexas, acceso y circulación de personas y salidas de emergencia. Así mismo, las áreas de riesgo están claramente identificadas. Las escaleras de acceso y/o salida de emergencia cuentan con cinta antideslizante, franja foto lumínica y pasamanos. Existe en la instalación acústica en un lugar visible al público mensajes alusivos a espacio libre de humo y tienen medidas en el establecimiento para disuadir al fumador.”***, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 206, Resolución 14861 de 1983 Art. 48 y 52 y Ley 1335 de 2009 Art. 19.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

CARGO TERCERO. Presunta omisión en ***"Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación."***, lo anterior por cuánto:

- 3.1. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria."***, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.
- 3.2. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente."***, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.
- 3.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: ***"Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina."***, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

VII. CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS CARGOS FORMULADOS

La Constitución Política de Colombia de 1991, consagra el derecho a la salud como un bien de especial protección y le asigna al estado la responsabilidad de su salvaguardia; específicamente, corresponde a las autoridades administrativas articular la institucionalidad mediante el diseño de los instrumentos necesarios para garantizar la materialización de este derecho fundamental. En virtud de lo anterior, las entidades territoriales por mandato legal están investidas de autoridad para adelantar actividades de inspección, vigilancia y control de las actividades económicas que impacten la salud y bienestar de los ciudadanos, previniendo la ocurrencia de factores que los pongan en riesgo y mitigando los efectos que puedan ser causados.

Ahora bien, en el ejercicio de actividades económicas puede surgir situaciones que ponen en riesgo la salud de la población al omitir dar cumplimiento a las exigencias en materia sanitaria que establecen las normas, cuyas consecuencias no debe ser soportadas por la ciudadanía.

En ese sentido, respecto a las actividades económicas de los establecimientos con piscinas de uso colectivo, la ley 9 de 1979 y el Decreto 780 de 2016, determinan las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de estas, con el propósito de prevenir y controlar los riesgos que afecten la vida y la salud de las personas.

En el caso concreto, el operador sanitario encuentra que el **URBANIZACION VILLAS DE SAN VALENTIN**, omitió dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la regulación sanitaria, las cuales, han sido resumidas en los cargos que fueron expuestos anteriormente, y cuyo sustento se analizará detalladamente a continuación:

- **SOBRE EL DEBER DE CONTAR CON ALARMAS DE INMERSION**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 11 Ley 1209 del 2008

Los detectores de inmersión son dispositivos de seguridad vitales en piscinas, destinados a detectar la presencia de personas en el agua, especialmente en situaciones de emergencia como ahogamientos. Estos sistemas, que suelen estar integrados en el sistema de seguridad de la piscina, alertan a socorristas o personas cercanas cuando alguien cae al agua y no es visible, permitiendo una respuesta rápida ante incidentes críticos.

Su funcionamiento se basa en sensores de presión o movimiento que se activan ante la entrada de una persona en el agua. Existen modelos avanzados capaces de diferenciar entre personas, objetos y animales, lo que minimiza las falsas alarmas. La importancia de estas alarmas se acentúa en situaciones donde no hay supervisión constante, como en piscinas privadas.

La ausencia de estos sistemas conlleva la infracción de la normativa sanitaria, ya que compromete la seguridad de los usuarios. Las autoridades exigen que tanto piscinas públicas como privadas implementen estas medidas para asegurar un rescate rápido en emergencias. El incumplimiento resulta en la imposición de sanciones, puesto que se considera negligente poner en riesgo a los usuarios.

Los ahogamientos suelen ocurrir de manera silenciosa, y muchas veces se producen cuando una persona pierde el conocimiento o no puede pedir ayuda. Los detectores de inmersión permiten alertar rápidamente a los socorristas, incluso si no están observando la piscina en ese momento. Estos dispositivos son fundamentales en lugares donde no hay socorrista presente, como en muchas propiedades privadas.

La normativa exige medidas preventivas para reducir los ahogamientos, incluyendo estos sistemas de alarma, que han demostrado aumentar la probabilidad de supervivencia ante emergencias.

Téngase en cuenta que, los ahogamientos son una de las principales causas de muerte accidental en niños y personas vulnerables, lo que subraya la importancia de contar con alarmas de inmersión no solo por razones legales, sino también por responsabilidad ética y social.

La legislación vigente prioriza la protección de vidas, haciendo de estas alarmas una herramienta esencial para garantizar la seguridad en el entorno acuático.

- **TENER REACTIVOS, EQUIPO Y ELEMENTOS ETIQUETADOS SEGÚN NORMATIVIDAD SANITARIA, DE ACUERDO CON EL EQUIPO UTILIZADO, PARA REALIZAR LOS ANÁLISIS RUTINARIOS IN SITU DE LOS PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS DEL AGUA.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.

Según la normativa sanitaria vigente, como la Ley 9 de 1979 (Art. 229), la Ley 1209 de 2008 (Art. 11) y el Decreto 780 de 2016 (Art. 2.8.7.1.2.3), es esencial realizar análisis periódicos y oportunos para verificar que los parámetros fisicoquímicos del agua cumplan con los estándares establecidos. Estos análisis aseguran que el agua de la piscina no represente un riesgo para la salud de la población, garantizando que los valores de pH y otros parámetros estén dentro de los rangos permitidos.

Los equipos utilizados deben estar en buen estado y correctamente calibrados, ya que de ello depende la precisión y fiabilidad de los resultados obtenidos. Los análisis in situ

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

requieren equipos que funcionen correctamente para evitar errores y garantizar la validez de los resultados. Las verificaciones y calibraciones según los procedimientos establecidos aseguran que los equipos brinden mediciones precisas y confiables, lo cual es un requisito para el cumplimiento de las normativas.

El uso de reactivos adecuados y dentro de su fecha de caducidad es crucial para obtener resultados válidos. Además, los reactivos deben ser almacenados correctamente y bajo las condiciones recomendadas para evitar alteraciones que puedan afectar los análisis.

Realizar análisis rutinarios del agua permite detectar de manera temprana cualquier alteración en los parámetros fisicoquímicos que podría indicar problemas de contaminación o alteraciones en la calidad del agua. Esto es especialmente importante, pues, el control de parámetros como el pH es esencial para mantener condiciones adecuadas para la salud y el bienestar de los usuarios.

Los resultados de los análisis realizados deben ser documentados y, cuando sea necesario, estar disponibles para inspección o auditoría. La correcta implementación de los procedimientos, el uso adecuado de reactivos, la calibración del equipo y la conservación de los registros contribuyen a la transparencia y la trazabilidad de los procesos. Esto es relevante tanto para las autoridades sanitarias como para los responsables de la gestión del agua.

- **CONTAR CON UN BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS CON MATERIAL Y EQUIPOS PARA CURACIONES.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: 127 y 227 Ley 09 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, numeral 3 Art. 2.8.7.1.2.4. Decreto único Reglamentario 789 de 2016.

La legislación colombiana establece requisitos específicos para garantizar la seguridad de los usuarios en estos espacios, pues, es responsabilidad del Estado y los administradores de las instalaciones en mantener un ambiente seguro para los usuarios. Las piscinas, al ser espacios donde se concentran personas, pueden generar accidentes como caídas, cortaduras, ahogamientos o incluso emergencias por picaduras de insectos o reacciones alérgicas.

El Art. 227 de la ley 9 de 1979, subraya la necesidad de contar con medidas preventivas, como la disposición de un botiquín de primeros auxilios, que permita actuar rápidamente en caso de accidente para mitigar los daños hasta la llegada de atención médica especializada. En este sentido, es indispensable que el operario de la piscina se encuentre debidamente capacitado en primeros auxilios y equipos adecuados para brindar atención inmediata.

Las instalaciones recreativas, como las piscinas, deben contar con material adecuado para las emergencias, garantizando que los empleados sepan cómo actuar ante una situación de riesgo. La pronta atención con el uso de un botiquín puede marcar la diferencia en la recuperación del afectado y en la reducción de posibles complicaciones, es por esto que, el botiquín debe tener vendajes, gasas, apósticos, desinfectantes y otros productos básicos para atender heridas o accidentes menores. Además, obliga a tener personal capacitado para usar estos elementos.

Lo anterior, permite atender de manera rápida y efectiva cualquier accidente o lesión menor, evitando complicaciones y reduciendo el tiempo de respuesta ante emergencias; asegura el cumplimiento de las normativas establecidas por las leyes y decretos colombianos, lo que garantiza que la piscina opera dentro del marco legal y brinda confianza a los usuarios de que están en un lugar donde se prioriza su bienestar y que cuentan con recursos inmediatos en caso de emergencia.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

- **QUE LAS ENTRADAS PRINCIPALES A LA PISCINA Y A SUS AMBIENTES INTERIORES SEAN DE FÁCIL ACCESO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 40 de la Resolución 14861 de 1985, Art. 160, 162 y 163 de la Ley 9 de 1979.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 13, establece el principio de igualdad, señalando que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Esto implica que ningún individuo puede ser discriminado por razones de discapacidad. La falta de accesibilidad en espacios públicos, como las piscinas, puede interpretarse como una forma de discriminación indirecta hacia las personas con movilidad reducida, ya que limita su derecho a participar plenamente en actividades recreativas y deportivas.

El artículo 1 de la Constitución establece que "la dignidad humana es inviolable" y que el Estado debe promover el respeto a la misma. La dignidad humana de las personas con movilidad reducida se ve comprometida cuando no se les brindan las condiciones adecuadas para acceder a espacios públicos y disfrutar de servicios básicos como la recreación. Asegurar la accesibilidad a las piscinas es un paso hacia la garantía de la dignidad humana de esta población.

En Colombia, la normatividad cuenta con disposiciones que ordenan la implementación de políticas públicas dirigidas a garantizar la plena inclusión social de las personas con discapacidad. Entre ellas, el derecho a la accesibilidad, lo que implica que el Estado debe asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a todos los espacios y servicios que ofrece la sociedad, incluidos los establecimientos públicos como las piscinas. En este sentido, la Ley y su reglamentación incluye disposiciones sobre rampas, señalización, y otros elementos que faciliten el acceso de las personas con movilidad reducida a diferentes espacios públicos.

El principio de progresividad, que está relacionado con la obligación del Estado de avanzar de manera constante y gradual en la garantía de los derechos humanos, es aplicable en este contexto. Esto significa que el Estado debe adoptar medidas que vayan mejorando las condiciones de accesibilidad, sin retroceder en los avances alcanzados. En este caso, asegurar que las piscinas sean accesibles para las personas con movilidad reducida es un paso en la implementación progresiva de los derechos de esta población.

- **SEÑALIZACIÓN DE LAS ÁREAS COMPLEMENTARIAS Y LAS INSTALACIONES ANEXAS, ACCESO Y CIRCULACIÓN DE PERSONAS Y SALIDAS DE EMERGENCIA. QUE LAS ÁREAS DE RIESGO ESTÉN CLARAMENTE IDENTIFICADAS. QUE LAS ESCALERAS DE ACCESO Y/O SALIDA DE EMERGENCIA TENGAN CINTA ANTIDESLIZANTE, FRANJA FOTO LUMÍNICA Y PASAMANOS.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Ley 09 de 1979 Art. 206, Resolución 14861 de 1983 Art. 48 y 52 y Ley 1335 de 2009 Art. 19.

La señalización adecuada es fundamental para la seguridad de las personas que utilizan las piscinas. El entorno de una piscina puede presentar riesgos debido a la presencia de superficies resbaladizas, cambios en el nivel del agua, o el uso simultáneo de varias personas. Si las áreas de riesgo no están claramente identificadas, los usuarios pueden estar expuestos a accidentes.

Las áreas de riesgo, como las escaleras de acceso, las salidas de emergencia, las áreas de transición entre zonas secas y mojadas, y las zonas de paso, deben estar claramente

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

señalizadas para evitar resbalones y caídas. La señalización adecuada permite a los usuarios identificar rápidamente estas zonas y actuar de manera preventiva. Esto es especialmente importante en condiciones de visibilidad limitada, como en días soleados intensos, o cuando las instalaciones están parcialmente ocupadas.

La legislación, también exige la señalización de las salidas de emergencia y acceso; que las escaleras o zonas de alto riesgo cuenten con medidas preventivas como cintas antideslizantes, franjas foto lumínicas, y pasamanos. Estas medidas están destinadas a garantizar que los usuarios puedan evacuar rápidamente en caso de emergencia y sin dificultad, reduciendo al mínimo el riesgo de caídas durante una evacuación. Las salidas deben ser fáciles de identificar y de acceso rápido, incluso en condiciones de pánico o baja visibilidad. Las franjas foto lumínicas en las escaleras y las zonas de acceso de emergencia ayudan a guiar a las personas, mejorando la evacuación incluso en condiciones de baja visibilidad, como en caso de corte de electricidad.

La falta de señalización adecuada puede implicar una violación de las normativas de seguridad y exposición a responsabilidades legales en caso de accidentes. Los gestores de piscinas y otras instalaciones recreativas tienen la obligación legal de proporcionar un entorno seguro, pues, la correcta señalización de las áreas de acceso, circulación de personas y salidas de emergencia no solo previene accidentes, sino que también facilita la gestión del flujo de personas dentro de las instalaciones. Las rutas bien señalizadas evitan aglomeraciones en zonas de tránsito y permiten que los usuarios se desplacen de manera más eficiente, contribuyendo a un ambiente más organizado y seguro.

- **LLEVAR EL LIBRO ESTÁNDAR DE REGISTRO DE CONTROL SANITARIO ACTUALIZADO CON INFORMACIÓN DE USUARIOS, VOLUMEN DE AGUA RECIRCULADA, TIPOS Y CANTIDADES DE DESINFECTANTES APLICADOS, LAVADO Y DESINFECCIÓN DE LOS PISOS, APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS, LAVADO DE LOS FILTROS Y CANTIDADES DE COAGULANTES UTILIZADOS, RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS REALIZADOS IN SITU PERMANENTES Y POR UN LABORATORIO EXTERNO.**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.

El libro estándar de registro de control sanitario de la piscina es crucial para garantizar la seguridad, salud y calidad del agua en las instalaciones acuáticas. Su actualización constante y detallada con la información que mencionas es importante por varias razones: Cumplimiento de normas sanitarias: Las piscinas deben cumplir con regulaciones sanitarias que establecen requisitos específicos para el mantenimiento, la calidad del agua y las condiciones de uso. Mantener el registro actualizado asegura que la piscina cumpla con estos estándares y evite sanciones o cierres por parte de las autoridades.

Seguridad de los usuarios: La salud de los usuarios depende de una correcta gestión de la calidad del agua, incluyendo la correcta aplicación de desinfectantes y coagulantes, el control de la temperatura del agua, el pH, y la correcta eliminación de microorganismos y contaminantes. Los registros permiten realizar un seguimiento de estos factores y actuar de manera preventiva si es necesario.

Control y prevención de enfermedades: El control adecuado del agua, el uso de desinfectantes y la aplicación de tratamientos para mantenerla limpia y libre de patógenos es fundamental para prevenir enfermedades transmitidas por el agua, como infecciones dérmicas, respiratorias y otras patologías acuáticas. Un registro detallado ayuda a identificar patrones o problemas recurrentes que podrían comprometer la seguridad sanitaria de la piscina.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Transparencia y responsabilidad: Llevar un control adecuado y actualizado muestra un compromiso con las buenas prácticas de mantenimiento y salud pública. Además, proporciona una referencia en caso de inspecciones de autoridades sanitarias o en situaciones donde se necesiten pruebas de las acciones realizadas (por ejemplo, en caso de una queja o incidente relacionado con la salud de un usuario).

Facilita el mantenimiento proactivo: Registrar de manera precisa las actividades de mantenimiento, como la limpieza de filtros, el lavado de pisos o la aplicación de plaguicidas, permite identificar tendencias o fallas potenciales antes de que se conviertan en problemas graves. Esto también ayuda a optimizar los procesos y reducir costes operativos.

Resultados de análisis: Los análisis periódicos, tanto in situ como realizados por laboratorios externos, permiten evaluar de manera científica y precisa la calidad del agua. Los resultados registrados ayudan a determinar si se están cumpliendo los parámetros sanitarios y a identificar cualquier irregularidad en el tratamiento del agua que deba corregirse.

Trazabilidad en caso de contingencias: En caso de un brote o incidencia de salud en la piscina, tener un registro detallado de todas las acciones realizadas permite rastrear posibles causas y tomar medidas correctivas rápidas. Este historial también puede servir como prueba en investigaciones legales o sanitarias.

- **CONTAR CON CONCEPTO SANITARIO FAVORABLE VIGENTE, EMITIDO POR LA
SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

Las piscinas son espacios recreativos muy populares en todo el mundo, pero también representan un riesgo potencial para la salud pública si no se gestionan adecuadamente. Por esta razón, es fundamental que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable.

Una de las razones fundamentales de esta exigencia, es que las piscinas, especialmente las públicas, pueden ser un foco de propagación de enfermedades. Patógenos como bacterias, virus y parásitos pueden proliferar en el agua, provocando infecciones en los bañistas. Ejemplos incluyen la dermatitis, infecciones respiratorias y enfermedades gastrointestinales. Un concepto sanitario favorable implica el tratamiento adecuado del agua, el mantenimiento constante de los sistemas de filtrado y la desinfección, lo que minimiza estos riesgos.

De igual forma, el agua de la piscina debe ser constantemente controlada para asegurar que cumple con los estándares de calidad. La regulación del pH, los niveles de cloro y otros parámetros es esencial para prevenir la proliferación de microorganismos. Si estos niveles no se mantienen dentro de los límites recomendados, pueden desencadenarse problemas de salud en los bañistas. Contar con un concepto sanitario favorable asegura que estos parámetros sean monitoreados y ajustados regularmente, garantizando un entorno seguro para los usuarios.

La seguridad de los bañistas no solo depende de las condiciones del agua, sino también de la infraestructura de la piscina. Un concepto sanitario favorable implica garantizar que los elementos estructurales estén en buenas condiciones (como bordes antideslizantes, escaleras seguras y ausencia de objetos peligrosos en el agua). Además, se deben establecer protocolos de emergencia para actuar rápidamente ante cualquier accidente. De este modo, se contribuye a la prevención de lesiones o accidentes graves, brindando tranquilidad a los usuarios.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Las piscinas adecuadamente gestionadas promueven un estilo de vida activo y saludable. Sin embargo, para que este beneficio sea efectivo, las piscinas deben contar con medidas sanitarias que aseguren que el entorno es seguro para los usuarios. Un concepto sanitario favorable promueve la higiene y el bienestar general de la comunidad.

Las normas que regulan la calidad del agua en las piscinas son rigurosas y están diseñadas para proteger la salud pública y el cumplimiento de las mismas es una obligación para las instalaciones de este tipo. Contar con un concepto sanitario favorable implica adherirse a estas normas, lo que no solo protege la salud de los usuarios, sino que también contribuye a la responsabilidad social y empresarial de los gestores de las piscinas.

Es fundamental entonces, que las piscinas cuenten con un concepto sanitario favorable para asegurar un entorno seguro y saludable. Esto no solo previene enfermedades y accidentes, sino que también contribuye a una experiencia recreativa de calidad. La implementación de medidas de control adecuadas en la gestión del agua y la infraestructura de la piscina es esencial para garantizar que todos los usuarios puedan disfrutar de las instalaciones sin comprometer su salud.

- **CONTAR CON PLANOS ESTRUCTURALES VISIBLES DEL ESTABLECIMIENTO**

FUNDAMENTO LEGAL Y ANALISIS: Art. 12 Ley 1209 de 2008, Art 2.8.7.1.2.2. del Decreto 780 de 2016.

La regulación sanitaria establece que los establecimientos con piscina tienen la obligación de contar con planos estructurales visibles y su incumplimiento conlleva riesgos relevantes para la seguridad y la salud pública. Se manifiesta lo anterior, pues, disponer de esta información, permite precisar la distribución, medidas y características del lugar, así como, determinar la ubicación de los sistemas de bombeo, filtración y seguridad. Sin ellos, no es posible verificar las condiciones de la infraestructura física que impacta la calidad del agua y la seguridad de los usuarios.

No acatar el cumplimiento de esta obligación, implica la puesta en riesgo de la seguridad del entorno para los usuarios. También, la inobservancia de este deber imposibilita evaluar la efectividad de los sistemas de desinfección, ventilación y salidas de emergencia. Sin esta información, la autoridad sanitaria no puede realizar inspecciones adecuadas, aumentando la posibilidad de situaciones que pongan en peligro la salud y la seguridad de los usuarios.

Un programa de salud pública bien estructurado en las piscinas es crucial para prevenir riesgos en la salud y la seguridad de los usuarios, así como, garantizar la calidad del servicio. La falta de planos visibles también puede retardar la respuesta ante emergencias, dificultando la planificación de evacuaciones y la localización de equipos de seguridad.

Incumplir el deber de contar con planos estructurales visibles del establecimiento, no solo expone a los usuarios a riesgos sanitarios y de seguridad en estos espacios recreativos, también, genera la imposición de medidas sanitarias y/o sanciones administrativas.

En conclusión, el Acta de Inspección Sanitaria arrojó un índice de riesgo de 20%; lo anterior, impone la obligación al operador de la piscina de implementar las medidas correctivas necesarias a fin de dar cumplimiento a las normas sanitarias y de este modo, garantizar la salud y bienestar de los bañistas. Las autoridades sanitarias pueden imponer sanciones si no se cumplen con dichas regulaciones.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

Finalmente, debe hacerse especial mención que, el **ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA** constituye, en el marco del procedimiento sancionatorio sanitario, **PLENA PRUEBA**, y lo que en ella conste será el fundamento necesario para la iniciación del procedimiento.

VIII. SANCIONES A IMPONER EN RAZON DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 564 de la ley 9 de 1979, así como, el Artículo 19 del Decreto 0116 de 2023 y demás normas concordantes, la entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

IX. DERECHO DE DEFENSA

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos, los cuales podrás ser formulados de manera presencial en las instalaciones de la Secretaría de Salud y Ambiente ubicada en el segundo piso de la FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga o de manera virtual con destino al correo electrónico del despacho secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co; de igual modo, podrá solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, advirtiendo que, serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Con sustento en lo expuesto el Despacho de la Subsecretaría de Ambiente de Bucaramanga.

X. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA del presente proceso, disponiéndose la inserción del presente auto en el libro radicador correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, así:

CARGO PRIMERO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las **buenas prácticas sanitarias generales del inmueble o establecimiento con piscina**, por cuánto:

- 1.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Presentaron los dispositivos de seguridad homologados como barra de protección y control de acceso a la piscina detectores de inmersión o alarma de agua”** desatendiendo lo previsto en el artículo 11 de la ley 1209 del 2008.
- 1.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se tienen reactivos, equipo y elementos para realizar los análisis rutinarios in situ de los parámetros fisicoquímicos del agua. Los reactivos están etiquetados según normatividad sanitaria (fechas de vencimiento vigente e información de composición química, etc.), de acuerdo con el equipo utilizado. Los equipos están en buen estado y funcionando adecuadamente de acuerdo**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71/

con las verificaciones o calibraciones realizadas según sea el caso para las instalaciones acuáticas o estructuras similares de renovación continua o desalojo completo solo se requiere el análisis del potencial de hidrógeno (pH).”, desatendiendo lo previsto en el Art. 229 Ley 9 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, Art. 2.8.7.1.2.3. Decreto 780 de 2016, Art. 7 Ley 55 de 1993.

1.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Cuenta con botiquín de primeros auxilios con material y equipos para curaciones.”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 127 y 227 Ley 09 de 1979, Art. 11 Ley 1209 de 2008, numeral 3 Art. 2.8.7.1.2.4. Decreto único Reglamentario 789 de 2016.

CARGO SEGUNDO. Presunta omisión en la implementación y seguimiento de las “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación**”, por cuánto:

2.3. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“El establecimiento está ubicado en terreno de fácil drenaje, alejado de botaderos de basura, aguas estancadas, criaderos de insectos y roedores, mataderos, cementerios y, en general, a focos de insalubridad e inseguridad evitar en las zonas de riesgo, que ofrezcan peligro de inundación, erosión, Las entradas principales a la edificación y a sus ambientes interiores cuentan con fácil acceso.”**, desatendiendo lo previsto en el Art. 40 de la Resolución 14861 de 1985, Art. 160, 162 y 163 de la Ley 9 de 1979.

2.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se encuentran señalizadas las áreas complementarias y las instalaciones anexas, acceso y circulación de personas y salidas de emergencia. Así mismo, las áreas de riesgo están claramente identificadas. Las escaleras de acceso y/o salida de emergencia cuentan con cinta antideslizante, franja foto lumínica y pasamanos. Existe en la instalación acústica en un lugar visible al público mensajes alusivos a espacio libre de humo y tienen medidas en el establecimiento para disuadir al fumador.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 09 de 1979 Art. 206, Resolución 14861 de 1983 Art. 48 y 52 y Ley 1335 de 2009 Art. 19.

CARGO TERCERO. Presunta omisión en “**Buenas prácticas sanitarias en documentos y comunicación**.”, lo anterior por cuánto:

3.4. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Se lleva el libro estándar de registro de control sanitario del estanque de piscina actualizado y tiene como mínimo información de usuarios, volumen de agua recirculada, tipos y cantidades de desinfectantes aplicados, lavado y desinfección de los pisos, aplicación de plaguicidas, lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados, resultados de los análisis realizados in situ permanentes y por un laboratorio externo, de acuerdo con el estándar definido en la normativa sanitaria.”**, desatendiendo lo previsto en la Ley 9 de 1979 Art. 230.

3.5. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Cuenta con concepto sanitario FAVORABLE vigente, emitido por la Secretaría de Salud y Ambiente.”**, desatendiendo lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.2.

3.6. Al momento de la visita de inspección sanitaria se evidenció que no cumple con: **“Posee planos informativos técnicos ubicados en lugar visible que contengan**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA-012-2025
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 7200.71

como mínimo: ubicación de rutas de evacuación y salidas de emergencia, pendiente del piso, dimensiones y profundidades del estanque, tubos de drenaje. Además de la información relacionada con la seguridad y funcionamiento del estanque de piscina.”, desatendiendo lo previsto en la Ley 1209 del 2008 Art. 12, Decreto 780 de 2016 Art. 2.8.7.1.2.6.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente actuación administrativa a DORELIS PARADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.785.011 de Bucaramanga, representante legal de la URBANIZACION VILLAS DE SAN VALENTIN, ubicada en la Carrera 3 No. 55 - 100 Barrio Real de Minas del Municipio de Bucaramanga. Email: urbvilasdesanvalentin.ph@gmail.com y Teléfono: 312 6170213

ARTÍCULO CUARTO. CONCEDER a la parte investigada el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente descargos, aporte y/o solicite práctica de pruebas conforme lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 0116 de 2023, para lo cual, deberá entregarse el respectivo escrito de manera presencial en las instalaciones del Centro Administrativo Municipal Especializado (CAME), ubicado en el primer piso FASE I de la Alcaldía de Bucaramanga con destino a la Secretaría de Salud y Ambiente, o de manera virtual, por remisión al correo electrónico del despacho: secretariasaludyambiente@bucaramanga.gov.co.

PARÁGRAFO: Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y/o superfluas, y demás que no atiendan los requerimientos legales, y no se atenderán las practicadas sin el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO QUINTO: Incorpórese al Proceso Administrativo Sancionatorio el informe técnico y sus anexos, brindándole a los mismos el valor probatorio que en derecho corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSEMBERG SANABRIA VESGA

Subsecretario de Despacho – Área de Ambiente
Secretaría de Salud y Ambiente

Proyectó: Adriana J. Arias Orduz / CPS / SSYAB
Revisó: Diego Franco Toloza / Abogado / SSYAB